

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 17/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020023000	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto resuelve solicitud REANUDA PROCESO	16/08/2023		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	16/08/2023		
05615318400120220036200	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto termina proceso por pago MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS	16/08/2023		
05615318400120230005700	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JOSEFINA QUINTERO DAZA	DEMANDADO	Auto que discierne cargo y autoriza ejercer	16/08/2023		
05615318400120230015300	Verbal Sumario	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS	Sentencia	16/08/2023		
05615318400120230030300	Verbal	ALBA LUZ NARANJO GALVIS	DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO	16/08/2023		
05615318400120230033800	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMINA GOMEZ DE LOPEZ	ALEXANDER LOPEZ GOMEZ	Auto que admite recurso de apelación ADMITE RECURSO APELACION	16/08/2023		
05615318400120230034000	Verbal	KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO	EDWAR ALEXANDER OSORIO GIRALDO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial  
de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2020-00230-00

Mediante escrito allegado al Despacho el 07 de septiembre de 2022, fue solicitada por las partes de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, con el ánimo de buscar un acuerdo conciliatorio, solicitud a la cual se accedió mediante auto del 08 del mismo mes y año.

Es así como vencido el termino de suspensión solicitada por las partes, al tenor de lo establecido por el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena de oficio la reanudación del proceso.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto se procederá a continuar con el curso normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3e98a6ff63a6fbf1962d6e1877362ceee334aae98f623ec03e0f4e129c9372**

Documento generado en 14/08/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2022-00286-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565df3bf0688f1ec3b0febd831d7e9bacbbeef61fbc3e35e9d26c4532387e82**

Documento generado en 16/08/2023 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>DEMANDANTE:</b>	MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 84 001 <b>2022-00362-00</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio No. 360
<b>DECISIÓN:</b>	Termina proceso por pago

Por no encontrar ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en archivo 026 del expediente digital, el Juzgado NO APRUEBA la misma. Ello por cuanto el incremento realizado a la cuota alimentaria para los años 2022 y 2023, no corresponde a la realidad.

Ahora bien, se recibió memorial el 06 de junio de la corriente anualidad, por medio del cual el ejecutado solicita el levantamiento del embargo que recae sobre su salario, lo que se debe hacer cuando se paga la obligación reclamada, presentando una liquidación de crédito y afirmando encontrarse al día con la deuda.

Procede entonces el Juzgado a modificar la liquidación del crédito dentro del presente proceso, en los términos del artículo 466 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Rionegro (Antioquia), 16 de agosto de 2023											
RADICADO: 2022-00362											
Digite el Nro. de mes para incremento >>		1									
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-ago-23 < Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación								
Saldo Mandamiento Pago FI. >>		3.622.520,00									
Saldo de Intereses, FI. >>											
Vigencia		Incremento	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Subsidios	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-22	30-sep-22		221.400,00		3.622.520,00		0,00	Valor	Folio	0,00	3.622.520,00
1-sep-22	30-sep-22	10,70%	221.400,00		3.843.920,00	30	19.219,60			19.219,60	3.863.139,60
1-oct-22	31-oct-22	10,70%	221.400,00		4.065.320,00	30	20.326,60			39.546,20	4.104.866,20
1-nov-22	30-nov-22	10,70%	221.400,00		4.286.720,00	30	21.433,60			60.979,80	4.347.699,80
1-dic-22	31-dic-22	10,70%	221.400,00		4.508.120,00	30	22.540,60			83.520,40	4.591.640,40
1-ene-23	31-ene-23	16,00%	256.824,00		4.764.944,00	30	23.824,72			107.345,12	4.872.289,12
1-feb-23	28-feb-23	16,00%	256.824,00		5.021.768,00	30	25.108,84			132.453,96	5.154.221,96
1-mar-23	31-mar-23	16,00%	256.824,00		5.278.592,00	30	26.392,96			158.846,92	5.437.438,92
1-abr-23	30-abr-23	16,00%	256.824,00		5.535.416,00	30	27.677,08			186.524,00	5.721.940,00
1-may-23	31-may-23	16,00%	256.824,00		5.792.240,00	30	28.961,20			215.485,20	6.007.725,20
1-jun-23	30-jun-23	16,00%	256.824,00		6.049.064,00	30	30.245,32			245.730,52	6.294.794,52
1-jul-23	31-jul-23	16,00%	256.824,00		6.305.888,00	30	31.529,44			277.259,96	6.583.147,96
1-ago-23	31-ago-23	16,00%	256.824,00		6.562.712,00	30	32.813,56			310.073,52	6.872.785,52
Resultados >>								0,00		310.073,52	6.872.785,52
										SALDO DE CAPITAL	6.562.712,00
										SALDO DE INTERESES	310.073,52
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.872.785,52
										COSTAS	250.000,00
PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA											
Secretaria											

Teniendo en cuenta que la liquidación elaborada por la Secretaría arroja un saldo de **\$7.122.785,52** (\$6.872.785,52 por concepto de cuotas alimentarias e intereses adeudados al 31 de agosto de 2023, más \$250.000 de costas), y en consideración además, a que existen depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$8.107.113**, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, tal como fuera solicitado por el ejecutado, conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, y consecuentemente, sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

*"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Según la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y conforme se dijo en precedente, la deuda total a la fecha asciende a la suma de **\$7.122.785,52**, además que existen consignaciones que a nombre del demandado FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO, realizó su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, por la suma de **\$8.107.113**, que cubre la deuda y las costas procesales, SE DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso ejecutivo por alimentos, por PAGO TOTAL de la obligación demandada y las costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite y se dispondrá el archivo del expediente.

De los depósitos judiciales que reposan a la fecha en la cuenta del Juzgado, se ORDENA la entrega a la ejecutante de la suma de **\$7.122.785,52**, y la devolución al demandado de los **\$984.327,48** restantes. La Secretaría realizará los fraccionamientos a que haya lugar.

Por último, indicará el Despacho que los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito en el presente trámite, en los términos dichos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ, en contra

de FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y las costas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados oportunamente por la parte interesada.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega a la ejecutante MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ de la suma de **\$7.122.785,52**, y la devolución al demandado FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO de **\$984.327,48**. La Secretaría realizará los fraccionamientos a que haya lugar.

**QUINTO:** ADVERTIR que los dineros constituidos desde la fecha de notificación del presente auto, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41de9b4d2c0fc63066616dd05334c1ac77991577157be354fad54f0fb3a5010**

Documento generado en 16/08/2023 01:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Nombramiento de Curador
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00057-00

Dado que la señora MARIA JOSEFINA QUINTERO DAZA aceptó el cargo de curadora de su nieta JULIANA RAMIREZ QUINTERO, se le discierne en el mismo y se le autoriza para ejercerlos.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb001fe1260d488089f3d717c497df91391bc9908d99e778c15b758505c323**

Documento generado en 16/08/2023 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro – Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Luz Elvira Escobar Muñoz
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Vélez Vélez
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00153-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 121
<b>Temas y Subtemas</b>	Cancelación de Patrimonio de Familia
<b>Decisión</b>	Sentencia de plano, accede pretensiones.

La señora LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia en contra del señor JUAN CARLOS VELEZ VELEZ.

La demanda trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

JUAN CARLOS VELEZ VELEZ y BIBIANA JANETH RIVILLAS SANCHEZ adquirieron, mediante escritura pública nro. 1100 del 19 de abril de 2006 de la Notaría Tercera de Medellín, el predio distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-71646, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable a su favor y de sus hijos menores de edad. Los antes mencionados procrearon a ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS, quien ya alcanzó la mayoría de edad. La señora BIBIANA JANETH RIVILLAS falleció el 05 de febrero de 2018, por tanto, cesaron las condiciones legales para que se mantenga la figura del patrimonio de familia. La señora LUZ ELVIRA SANCHEZ ESCOBAR adelanta demanda ejecutiva singular en contra del señor JUAN CARLOS VELEZ VELEZ, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, radicado nro. 05614003002-2020-00316-00, en el cual se obtuvo fallo favorable, no obstante, el ejecutado se niega a realizar el pago de su obligación. Se pretende el levantamiento del patrimonio de familia a fin de lograr el cobro de las sumas adeudadas por el aquí demandado.

Con fundamento en lo anterior, se solicita se ordene el levantamiento del patrimonio de familia que grava el inmueble con matrícula nro. 020-71646, se ordene la expedición de las copias pertinentes y se condene en costas a la parte demandada.

El libelo fue admitido mediante auto del 01 de junio del presente año, providencia que fue notificada al señor VELEZ VELEZ, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Dado que no hay pruebas para practicar, se procede a proferir sentencia de plano, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, tal y como se anunció a las partes por auto proferido el 03 de agosto del año en curso.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de las partes; los litigantes son personas capaces para ser parte, la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderada judicial y si el demandado no lo hizo dicha decisión emerge de su propia voluntad; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal como se desprende de la copia auténtica del registro católico aportado con la demanda.

La figura del patrimonio de familia fue instituida en nuestro país por la Ley 70 de 1931, con el fin de proteger patrimonialmente a la familia.

La citada norma consagra en sus numerales 1º y 2º:

*"ARTICULO 1o. Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia. ARTICULO 2o. Denomínase constituyente aquel que lo establece. Llámase beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios."*

Y en su artículo 7º dispone:

*"ARTICULO 7o. El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener."*

Por tanto, se trata de una figura jurídica a la cual se puede acudir voluntariamente para proteger la vivienda familiar, la cual se extiende, salvo manifestación expresa, a favor del cónyuge, compañero permanente y de los hijos existentes o que se lleguen a tener.

Viniendo al caso a estudio, la demandante pretende que se levante el patrimonio de familia, aduciendo que la cónyuge falleció y la hija actualmente es mayor de edad, por lo que pretende que se levante el gravamen a fin de poder hacer efectivo el cobro ejecutivo que adelanta en contra del señor JUAN CARLOS VELEZ VELEZ.

Con la demanda se allegó el registro civil de defunción de la señora BIBIANA JANETH RIVILLAS SANCHEZ, quien falleció el 05 de febrero de 2018; igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS, donde consta que nació el 04 de diciembre de 1993, esto es, actualmente tiene 29 años de edad.

Como dejamos resaltado al inicio de este proveído, el señor JUAN CARLOS VELEZ VELEZ no contestó la demanda, razón por la cual se han de presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso.

Y el artículo 278 ibídem, dispone en su numeral 2º, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada: "Cuando no hubiere pruebas por practicar", como es el caso que nos ocupa, pues

la parte actora solo allegó la prueba documental ya analizada, y el demandado no solicitó ninguna probanza.

En consecuencia, acreditado como se encuentra el fallecimiento de la cónyuge constituyente, la mayoría de edad de la hija beneficiaria del gravamen y el crédito que adeuda el demandado a la actora; aunado a que el señor VELEZ VELEZ no contestó la demanda, ni aportó ninguna probanza tendiente a demostrar la necesidad de que se continúe con la vigencia del patrimonio de familia a su favor, son razones suficientes para acceder a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

1º. ORDENAR la Cancelación del Gravamen del Patrimonio de Familia que grava el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-71646, por las razones consignadas en la parte motiva.

2º. ORDENAR la inscripción de esta decisión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, a quien se remitirá copia de este proveído.

3º Sin costas, por cuanto no hubo oposición

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a01ecabbac1806bc6399b98fc3b6129d9431419407b5d6bfc07b1c245aa00**

Documento generado en 16/08/2023 01:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 112 del 26 de julio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 27 de julio y el 02 de agosto del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, agosto 16 de 2023.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00303-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 03 de mayo pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por ALBA LUZ NARANJO GALVIS, en contra de los herederos de JOSÉ DANIEL ACOSTA TORRES.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af340cb01c7daf1777913815db8a90329390974c28fae67e158e809570e23922**

Documento generado en 16/08/2023 01:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Otros Asuntos (Violencia Intrafamiliar)
<b>Procedencia</b>	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
<b>Denunciante</b>	Personería Municipal de Rionegro en beneficio de Guillermina Gómez de López
<b>Denunciados</b>	Alexander, Yasmin Aleida, Beatriz Elena, Gladys Oliva, Adriano, Josué de Jesús y Norbey López Gómez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2023-00338</b> -01
<b>Providencia</b>	Auto de Sustanciación
<b>Decisión</b>	Admite recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por disposición del artículo 18, inciso 3º de la Ley 294 de 1996 (Violencia Intrafamiliar) y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, frente a la Providencia N° 028 del 26 de julio de 2023, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido a solicitud del Personero Municipal de Rionegro, Antioquia, en beneficio de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ en contra de ALEXANDER, YASMIN ALEIDA, BEATRIZ ELENA, GLADYS OLIVA, ADRIANO, JOSUÉ DE JESÚS Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Ministerio Público, quienes podrán intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 652 de 2001, en armonía con el 82, numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa5e7389efe3f42250cf1b150da293a89aba19ece9206588cb43448599ec04**

Documento generado en 16/08/2023 01:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Karen Stephanny Sánchez Quintero
DEMANDADO:	Edwar Alexander Osorio Giraldo
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00340</b> 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de demandante y demandado. Artículo 82 numeral 2 CGP.
2. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja OSORIO SÁNCHEZ (artículo 28 C.G.P).
3. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
4. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.
5. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
6. Acreditar sumariamente haber elevado derecho de petición para la consecución de la prueba que ahora solicita a través de oficio ordenado por el Despacho, y relacionada en el acápite "PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDADO", y que la petición fue desatendida, pues de lo contrario, tal petición resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.

7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d178772907263fe65e0f119a454f234f15b4b88ffc66d7f0f199d34715cd3a**

Documento generado en 16/08/2023 01:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**